

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo II

083 Y bis

26 de noviembre 2025.

MESA DIRECTIVA

Dip. Giuliana Bugarini Torres
Presidencia
Dip. Abraham Espinoza Villa
Vicepresidencia
Dip. Diana Mariel Espinoza Mercado
Primera Secretaría
Dip. Alfonso Janitzio Chávez Andrade
Segunda Secretaría
Dip. Alejandro Iván Arévalo Vera
Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano
Presidencia
Dip. Sandra María Arreola Ruiz
Integrante
Dip. J. Reyes Galindo Pedraza
Integrante
Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado
Integrante
Dip. Marco Polo Aguirre Chávez
Integrante
Dip. Adriana Campos Huirache
Integrante
Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado
Integrante
Dip. Brissa Ireri Arroyo Martínez
Integrante
Dip. Giuliana Bugarini Torres
Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés
Secretario de Servicios Parlamentarios
Lic. Homero Merino García
Director General de Servicios de Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales
Lic. María Guadalupe González Pérez
Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO
MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL
ARTÍCULO 3º FRACCIÓN VIII, Y SE
ADICIONA EL ARTÍCULO 169 TER, AL
CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO, ELABORADO
POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.**

HONORABLE ASAMBLEA

Ala Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana, le fue turnada la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 3º fracción VIII, recorriéndose en orden subsecuente las demás, y se adiciona el artículo 169 ter, al Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, conforme a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. en sesión de pleno de la septuagésima sexta legislatura, se dio lectura a la iniciativa con proyecto de Decreto por el que adiciona el artículo 3 fracción VIII, y 169 TER, al Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; presentada por el Diputado Juan Carlos Barragán Vélez misma que fue turnada a la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana, para su estudio, análisis y dictamen.

Del estudio y análisis de la iniciativa referida, la Comisión determinó a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, es competente para reformar, abrogar y derogar las leyes y decretos que se expidieron en el Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Que le corresponde al Congreso del Estado, expedir su Ley Orgánica que regulará su estructura y funcionamiento internos, la cual, no podrá ser vetada ni necesitará de la promulgación del Poder Ejecutivo del Estado para tener vigencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. Asimismo, le corresponde dictar resoluciones económicas relativas a su régimen interno, de acuerdo con lo señalado en el artículo 44 fracción XXVII de la citada Constitución Estatal.

La Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana, es competente para estudiar, analizar y dictaminar las iniciativas en materia electoral y de participación ciudadana, conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

La Iniciativa presentada por el Diputado Juan Carlos Barragán Vélez, sustentó su exposición de motivos en lo siguiente:

En los últimos años, las redes sociales han transformado significativamente la dinámica de las campañas electorales, permitiendo a los candidatos y partidos políticos establecer una comunicación directa y masiva con la ciudadanía. Sin embargo, este avance también ha traído consigo nuevos desafíos, particularmente en lo referente al papel que juegan los influencers en los procesos electorales.

Impacto de los influencers en las campañas políticas

Los influencers, personas con una base significativa de seguidores en redes sociales, han emergido como actores clave en la política contemporánea. A través de su alcance y capacidad de persuasión, estas figuras no sólo amplifican mensajes políticos, sino que, en muchos casos, solicitan abiertamente el apoyo al voto en favor de determinados candidatos o partidos políticos. Si bien estas acciones forman parte de su libertad de expresión, su participación en campañas ha generado serios cuestionamientos en términos de transparencia, equidad y fiscalización electoral.

Un caso emblemático se presentó en las elecciones de 2021, cuando el Partido Verde Ecologista de México (PVEM) utilizó a más de 100 influencers para promover su candidatura durante el periodo de veda electoral. Esta acción derivó en una sanción impuesta por el Instituto Nacional Electoral (INE) de 40.9 millones de pesos, además de la suspensión de propaganda del partido por un año. Esta resolución fue confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), evidenciando la gravedad de estas prácticas al vulnerar los principios de equidad y legalidad. En el proceso electoral 2023-2024, nuevamente se han señalado irregularidades relacionadas con el uso de influencers y redes sociales. Aunque el INE ha avanzado en la fiscalización de ingresos y gastos de campaña, todavía enfrenta desafíos para regular de manera efectiva estas actividades debido a la falta de una normativa específica. Una de las consejeras del INE, destacó que actualmente no existe una regulación clara para el uso de redes sociales en campañas electorales, lo que dificulta la supervisión y sanción de estas prácticas.

El problema: Desigualdad y opacidad en el uso de influencers

El uso de influencers en campañas electorales ha evidenciado varias problemáticas que deben ser atendidas de manera urgente:

1. Desigualdad en la contienda electoral

La contratación de influencers, quienes utilizan su plataforma para influir en las decisiones de voto de su audiencia, ha generado un terreno desigual entre los candidatos. Aquellos con mayores recursos económicos

pueden financiar la promoción de su imagen a través de estas figuras, mientras que otros carecen de los medios para competir en igualdad de condiciones.

2. Falta de transparencia en los acuerdos

En muchos casos, los acuerdos entre partidos políticos, candidatos e influencers no se hacen públicos ni se reportan como gastos de campaña. Esta opacidad impide que las autoridades electorales tengan un control efectivo sobre el origen y destino de los recursos utilizados, lo que abre la puerta a posibles violaciones del tope de gastos de campaña y al financiamiento ilegal.

3. Influencia desmedida en el electorado

Los seguidores de los influencers, que a menudo confían en sus opiniones, pueden verse persuadidos por sus posturas políticas, incluso sin un análisis crítico de las propuestas de los candidatos. Esto distorsiona el proceso democrático, ya que el voto puede ser influido más por la popularidad del influencer que por los méritos de los aspirantes.

Ámbito de aplicación local en Michoacán

En las elecciones estatales de Michoacán celebradas el 2 de junio de 2024, se renovaron un total de 1,137 cargos de elección popular, lo que evidencia la magnitud y complejidad de los procesos electorales locales. Según datos del Instituto Nacional Electoral (INE) y el Instituto Electoral de Michoacán (IEM), los cargos distribuidos en esta elección fueron los siguientes:

1. Congreso del Estado de Michoacán:

- 40 diputaciones locales:
- 24 electas por mayoría relativa.
- 16 designadas mediante representación proporcional.

2. Ayuntamientos:

- 112 presidencias municipales.
- 112 sindicaturas.
- 873 regidurías:
- 504 por mayoría relativa.
- 369 por representación proporcional.

Es relevante señalar que, derivado de una sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), el municipio de San Francisco Cherán elige a sus autoridades de acuerdo con sus normas y prácticas tradicionales, por lo que no se incluye en el conteo general.

Este amplio espectro de cargos de elección popular resalta la importancia de garantizar la equidad y la transparencia en los procesos electorales locales, donde actores como los

influencers en redes sociales han comenzado a jugar un papel significativo, requiriendo un marco normativo específico para regular su impacto.

Propuestas específicas para Michoacán

Para garantizar el cumplimiento de estas disposiciones, se propone la inclusión de un capítulo específico en la legislación electoral local que contemple:

1. Sanciones administrativas

- Multas económicas proporcionales a la gravedad de la infracción y al impacto estimado de la promoción ilícita en redes sociales.
- Suspensión temporal del derecho a participar en campañas futuras para influencers que reincidan en prácticas indebidas.

2. Responsabilidad solidaria

En casos en que los influencers no etiqueten adecuadamente sus actividades promocionales o promuevan campañas en períodos prohibidos, las sanciones económicas serán aplicables tanto a ellos como a los candidatos o partidos involucrados.

3. Inhabilitación para influencers recurrentes

Para aquellos influencers que participen de manera sistemática en actividades contrarias a las disposiciones legales, el IEM podrá emitir resoluciones que los inhabiliten para participar en campañas políticas en el estado.

4. Obligación de retirar contenido infractor

Cuando se determine que un influencer ha realizado publicaciones que violan las disposiciones legales, se impondrá la obligación de retirar dicho contenido de manera inmediata.

Fortalecimiento del Instituto Electoral de Michoacán

Se contempla dotar al IEM de facultades adicionales para:

- Monitorear de manera activa el uso de redes sociales en campañas locales.
- Implementar tecnología que permita rastrear y auditar publicaciones en redes sociales relacionadas con campañas políticas.
- Promover campañas informativas sobre el uso responsable de redes sociales en procesos democráticos.

Con esta iniciativa, el Congreso del Estado de Michoacán tiene la oportunidad de regular de manera efectiva el impacto de las redes sociales y los influencers en las elecciones locales, garantizando procesos democráticos más justos y transparentes. Las disposiciones propuestas no solo

se alinean con el marco federal de fiscalización, sino que también atienden necesidades específicas de nuestro estado, fortaleciendo la equidad electoral y la confianza ciudadana.

Asimismo, en cumplimiento de lo previsto por el artículo 244, fracción II, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, esta Comisión considera necesario precisar que la iniciativa fue objeto de modificaciones, consistentes principalmente en lo siguiente:

1. La incorporación de una definición legal del término “influencer” en el artículo 3 del Código Electoral del Estado de Michoacán, con el objeto de brindar certeza jurídica sobre el sujeto regulado y delimitar de forma clara sus características, conforme a criterios objetivos como el número de seguidores o suscriptores, así como el alcance verificable de sus publicaciones.
2. La inclusión de una nueva fracción relativa a la “promoción digital”, con la finalidad de precisar técnicamente el concepto de alcance potencial amplio en el contexto del uso de redes sociales para fines político-electORALES, sin que ello suponga una restricción indebida al ejercicio de la libertad de expresión.
3. La adición del artículo 169 TER al Código Electoral, a fin de establecer una prohibición específica y puntual para que durante el periodo de veda electoral no se difunda propaganda político-electoral a través de redes sociales o plataformas digitales, ya sea por influencers, actores políticos o cualquier persona física o moral mediante contratación, patrocinio o colaboración.

Estas modificaciones fueron necesarias para garantizar la constitucionalidad, proporcionalidad y aplicabilidad del decreto, atendiendo a los precedentes dictados en la sentencia SUP-RAP-180/2021 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que confirmó la sanción por la participación de más de cien personas identificadas como influencers en propaganda electoral durante el periodo de veda. Dicha resolución reconoció que la participación de estas figuras puede incidir de forma determinante en la equidad de la contienda, particularmente cuando media una contraprestación, sentando el criterio de que la calidad de influencer no exime de responsabilidad frente a la normativa electoral.

En este contexto, el Congreso del Estado de Michoacán asume su responsabilidad constitucional de adecuar las normas locales a los nuevos retos que plantea el entorno digital. La creciente presencia de figuras públicas en redes sociales con capacidad de

incidir en las preferencias del electorado obliga a establecer reglas claras, objetivas y proporcionales que garanticen la equidad en la contienda sin vulnerar derechos fundamentales como la libertad de expresión.

Este dictamen representa un esfuerzo legislativo para cerrar una brecha normativa concreta y responder, con una visión moderna y garantista, a las nuevas formas de comunicación política que impactan particularmente en la etapa de reflexión del electorado. En ningún caso esta regulación implica una restricción generalizada o permanente al uso de las redes sociales ni a las actividades económicas o profesionales de las personas que participan en ellas.

Por el contrario, se trata de una restricción legítima, temporal, necesaria y proporcionada, vinculada exclusivamente al periodo de veda electoral, conforme al artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen el derecho a la libertad de expresión, pero también la posibilidad de establecer límites razonables en aras de proteger otros principios constitucionales, como la equidad en la contienda.

Con esta reforma, el Congreso del Estado refrenda su compromiso con la legalidad, la transparencia y el fortalecimiento de la democracia en Michoacán. La regulación del entorno digital en materia electoral es indispensable para consolidar instituciones sólidas, elecciones limpias y una ciudadanía informada y protegida.

Con base en lo anterior, esta Comisión dictaminadora considera que la versión modificada de la iniciativa es congruente con su propósito original, se encuentra debidamente fundada y motivada, y cumple con los requisitos legales para ser sometida a consideración del Pleno, bajo el cuadro comparativo siguiente:

DICE	DEBE DECIR		
<p>ARTICULO 3. Para los efectos de la norma electoral, se entenderá por:</p> <p>I. a la VII. ...</p> <p>VIII. Instituto: Instituto Electoral de Michoacán;</p> <p>IX. Instituto Nacional: Instituto Nacional Electoral;</p> <p>X. Ley General: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;</p> <p>XI. Ley de Partidos: Ley General de Partidos Políticos;</p> <p>XII. Periódico Oficial: Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo;</p> <p>XII Bis. Paridad de género: Igualdad política entre hombres y mujeres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación;</p> <p>XIII. Tribunal: Tribunal Electoral del Estado de Michoacán;</p> <p>XIV. UMA: Unidad de Medida y Actualización;</p> <p>XV. Urna electrónica: medio electrónico o cualquier otra tecnología de recepción del sufragio, en el cual el emitente del voto deposita o expresa su voluntad;</p> <p>XIII. Tribunal: Tribunal Electoral del Estado de Michoacán;</p> <p>XIV. UMA: Unidad de Medida y Actualización;</p> <p>XV. Urna electrónica: medio electrónico o cualquier otra tecnología de recepción del sufragio, en el cual el emitente del voto deposita o expresa su voluntad;</p> <p>XVI. La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo;</p> <p>XX. Poder Judicial: Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo;</p> <p>XXI. Ley de Justicia: Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y,</p> <p>XXII. Ley General: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.</p>	<p>ARTICULO 3. Para los efectos de la norma electoral, se entenderá por:</p> <p>I. a la VII. ...</p> <p><i>VIII. Influencers: Para efectos de este Código, se entiende por influencer a la persona física o moral que, a través de redes sociales o plataformas digitales, realiza de manera sistemática y continua publicaciones dirigidas a una audiencia de al menos cien mil seguidores o suscriptores, o cuyas publicaciones, en promedio, generan un nivel de exposición orgánica o de interacción que supere los cien mil impresiones, vistas o alcances mensuales, de manera verificable y sostenida.</i></p> <p><i>Esta definición no será aplicable a expresiones ciudadanas espontáneas, no remuneradas, que formen parte del ejercicio del derecho a la libertad de expresión; ni tampoco a contenidos de análisis, crítica, opinión, sátira, investigación o trabajo periodístico, los cuales no podrán ser objeto de sanción alguna, conforme a los principios constitucionales de libertad de pensamiento y prensa.</i></p> <p><i>IX. Instituto: Instituto Electoral de Michoacán;</i></p> <p><i>X. Instituto Nacional: Instituto Nacional Electoral;</i></p> <p><i>XI. Ley General: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;</i></p> <p><i>XII. Ley de Partidos: Ley General de Partidos Políticos;</i></p> <p><i>XIII. Periódico Oficial: Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo;</i></p> <p><i>XIV. Paridad de género: Igualdad política entre hombres y mujeres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación;</i></p> <p><i>XV. Promoción digital: Para efectos de este Código, se entiende por promoción digital segmentada o alcance potencial amplio, a la difusión de contenidos a través de redes sociales o plataformas digitales que utilicen herramientas de promoción pagada, segmentación por audiencia, algoritmos de amplificación o cualquier otro mecanismo técnico o económico que permita dirigir el mensaje a sectores específicos de la población o multiplicar su visibilidad más allá del alcance orgánico del perfil o página emisora.</i></p> <p><i>XVI. Tribunal: Tribunal Electoral del Estado de Michoacán;</i></p> <p><i>XVII. UMA: Unidad de Medida y Actualización;</i></p> <p><i>XVIII. Urna electrónica: medio electrónico o cualquier otra tecnología de recepción del sufragio, en el cual el emitente del voto deposita o expresa su voluntad;</i></p> <p><i>XIX. La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo;</i></p> <p><i>XX. Poder Judicial: Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo;</i></p> <p><i>XXI. Ley de Justicia: Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y,</i></p> <p><i>XXII. Ley General: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.</i></p>	<p>ARTICULO 169 TER. Difusión de Propaganda Político-Electoral en Redes Sociales durante el Período de Veda Electoral.</p> <p><i>Durante el periodo de veda electoral determinado por el Instituto, queda estrictamente prohibida la difusión de propaganda político-electoral a través de redes sociales o plataformas digitales.</i></p> <p><i>Esta prohibición será aplicable a:</i></p> <p><i>I. Los influencers, entendidos conforme a la definición prevista en este Código, que publiquen o comparten contenido con fines de promoción política o electoral a favor o en contra de partidos políticos, coaliciones, candidaturas o personas vinculadas a los procesos comunitarios;</i></p> <p><i>II. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos que, de manera directa o indirecta, contraten, financien o induzcan a la difusión de contenido político-electoral por parte de influencers; y</i></p> <p><i>III. Cualquier persona física o moral que, a través de contratación, patrocinio, colaboración o cualquier modalidad análoga, difunda contenidos de propaganda político-electoral en dicho periodo.</i></p> <p><i>Las infracciones a lo dispuesto en este artículo serán sancionadas conforme a las disposiciones de este Código y la normatividad aplicable, y podrán incluir:</i></p> <p><i>a) Multas económicas proporcionales a la gravedad de la infracción y al impacto de la propaganda difundida;</i></p> <p><i>b) Orden de retiro inmediato del contenido infractor en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la autoridad electoral; y</i></p> <p><i>c) Las demás sanciones establecidas en la legislación en materia electoral y de comunicación política.</i></p>	<p>Sin correlativo</p>

Por las consideraciones expuestas y con fundamento en los artículos 42 y 44 fracciones I, XVIII y XXVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y en los artículos 52 fracción I, 62 fracción I, 63, 64 fracciones I y III, 65, 67, 243, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, los integrantes de la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente Proyecto de

DECRETO

Único. Se reforma el artículo 3º fracción VIII, recorriendo en orden subsecuente las demás, y se adiciona el artículo 169 ter, al Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 3º. Para los efectos de la norma electoral, se entenderá por:

I. a la VII. ...

VIII. *Influencers*: Para efectos de este Código, se entiende por influencer a la persona física o moral que, por medio de la creación digital de contenido para redes sociales o plataformas digitales, realiza de manera sistemática y continua publicaciones que, de forma verificable y sostenida, impactan en la opinión pública dentro del ámbito territorial donde se lleve a cabo un proceso electoral, ya sea mediante interacción, exposición orgánica o posicionamiento temático de contenido político-electoral.

Esta definición no será aplicable a expresiones ciudadanas espontáneas, no remuneradas, que formen parte del ejercicio del derecho a la libertad de expresión; ni tampoco a contenidos de análisis, crítica, opinión, sátira, investigación o trabajo periodístico, los cuales no podrán ser objeto de sanción alguna, conforme a los principios constitucionales de libertad de pensamiento y prensa.

IX. *Instituto*: Instituto Electoral de Michoacán;

X. *Instituto Nacional*: Instituto Nacional Electoral;

XI. *Ley General*: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

XII. *Ley de Partidos*: Ley General de Partidos Políticos;

XIII. *Periódico Oficial*: Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo;

XIV. *Paridad de género*: Igualdad política entre hombres y mujeres, se garantiza con la asignación del 50% de mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación;

XV. *Promoción digital*: Para efectos de este Código, se entiende por promoción digital segmentada o alcance potencial amplio, a la difusión de contenidos a través de redes sociales o plataformas digitales que utilicen herramientas de promoción pagada, segmentación por audiencia, algoritmos de amplificación o cualquier otro mecanismo técnico o económico que permita dirigir el mensaje a sectores específicos de la población o multiplicar su visibilidad más allá del alcance orgánico del perfil o página emisora.

XVI. *Tribunal*: Tribunal Electoral del Estado de Michoacán;

XVII. *UMA*: Unidad de Medida y Actualización;

XVIII. *Urna electrónica*: medio electrónico o cualquier otra tecnología de recepción del sufragio, en el cual el emitente del voto deposita o expresa su voluntad;

XIX. *La violencia política contra las mujeres en razón de género*: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una

o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo;

XX. *Poder Judicial*: Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo;

XXI. *Ley de Justicia*: Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

XXII. *Ley General*: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Artículo 169 Ter. Difusión de Propaganda Político-Electoral en Redes Sociales durante el Periodo de Veda Electoral.

Durante el periodo de veda electoral determinado por el Instituto, queda estrictamente prohibida la difusión de propaganda político-electoral a través de redes sociales o plataformas digitales.

Esta prohibición será aplicable a:

I. Los *influencers*, entendidos conforme a la definición prevista en este Código, que publiquen o compartan información con fines de promoción política o electoral a favor o en contra de partidos políticos, coaliciones, candidaturas o personas vinculadas a los procesos comunitarios;

II. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos que, de manera directa, indirecta o por interpósita persona, contraten, financien o induzcan a la difusión de contenido político-electoral por parte de *influencers*; y

III. Cualquier persona física o moral que, a través de contratación, patrocinio, colaboración o cualquier modalidad análoga, difunda contenidos de propaganda político-electoral en dicho periodo.

Las infracciones a lo dispuesto en este artículo serán sancionadas conforme a las disposiciones de este Código y la normatividad aplicable, y podrán incluir:

- Multas económicas proporcionales a la gravedad de la infracción y al impacto de la propaganda difundida;
- Orden de retiro inmediato del contenido infractor en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la autoridad electoral; y
- Las demás sanciones establecidas en la legislación en materia electoral y de comunicación política.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 2 días del mes de septiembre de 2025.

Atentamente

Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana: Dip. Diana Mariel Espinoza Mercado, Presidenta; Dip. Marífa Fabiola Alanís Sámano, Integrante; Dip. Juan Carlos Barragán Vélez, Integrante; Dip. Antonio Tzilacatzín Carreño Sosa, Integrante; Dip. Octavio Ocampo Córdova, Integrante.

